



Cartagena, 18-12-2023 10:47 AM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADOS
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GIT-082
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 533 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIT-082**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-533 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-082"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 533 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 15-12-2023 08:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp GIT-082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000533 DE 2023

(04 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2006 se suscribió el contrato de Concesión N° GIT-082 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Repelón, departamento del Atlántico, en un área de 87, 2191 hectáreas, por un tiempo de 30 años contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado N° 20239110418252 del 2 de agosto del 2023, la Sra. GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., identificada con Nit 802010211, beneficiaria del Contrato de Concesión GIT-082, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo teniendo en cuenta que ha tenido inconvenientes para el desarrollo de las actividades mineras, situaciones que perturban e impiden la explotación pro parte de TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Auto PARCAR N° 304 del 2 de agosto de 2023, se determinó citar al querellante y querellados el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Repelón, departamento del Atlántico, con el fin de realizar la diligencia de verificación por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, abogado ALEXIS ZABALETA BATISTA y el Ingeniero de minas ANGEL AMAYA CLAVIJO, de la presunta perturbación dentro del área del título minero N° GIT-082.

El 2 de agosto de 2023 se envió al Personero Municipal de Repelón – Atlántico el oficio N° 20239110418261 junto con el aviso N° 11 para que se surtiera la notificación de las personas indeterminadas, el cual fue fijado el día 7 de agosto del 2023 y posteriormente desfijado el día 11 de agosto del 2023, conforme a constancia expedida por el señor NELSON RUIZ BONADIEZ, en su calidad de personero municipal de Repelón – Atlántico.

El día 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., titular del Contrato de concesión GIT-082. Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a la Sra GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082"

"Existen personas invadiendo el predio realizando extracción ilegal de minerales, tala de arboles por un periodo superior a un mes."

Por medio del Informe de Visita PARCAR N° 007 de 1 de septiembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión GIT-082, en el cual se determinó lo siguiente:

"3.2 RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. GIT-082

(...)

En compañía de la señora Giselle Tornay Martin (querellante), su esposo Santander Olivero y un guía de campo se procedió a acceder a los sitios indicados por la querellante. Se logró acceder a 2 zonas en donde se evidencia movimiento y extracción de material (gravas, arenas) y una casa en condiciones de desmantelamiento. Con el apoyo de un Geoposicionador satelital (GPS) Garmin se procede a tomar captura de las coordenadas en cada uno de los sitios indicados por el titular minero, así como también, el registro fotográfico correspondiente. La localización y descripción de las evidencias encontradas se describen en la tabla No. 1 y Reporte gráfico No. 1 del presente informe de visita.

Tabla N° 1. Localización y descripción de los sitios presuntamente de perturbación

ID	COORDENADAS (MagnaSirgas Origen Nacional)		ALTURA (m.s.n.m.)	OBSERVACION
	N	E		
1	16606 02	889424	76	Corte de aproximadamente 4 metros de altura en estado inactivo.
2	16605 96	889411	76	Evidencia de remoción y extracción de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
3	16605 59	889433	75	Evidencia de remoción y acopio de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
4	16609 70	889366	88	Corte irregular con evidencia de extracción de gravas y recebo, en estado inactivo y ausencia de maquinarias y personal.
5	16609 71	889367	88	Sector inactivo con evidencias de intervención por extracción de recurso minero (recebo), actualmente ausencia de maquinarias, ni personal en labores mineras.
6	16609 71	889330	89	Sector inactivo con evidencia de intervención minera anterior.
CASA	16604 40	889388	60	Casa, en estado desmantelada, ubicada dentro del predio "Zaino II"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El presente informe de visita se constituye como sustento dentro de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por el representante legal del título minero N° GIT-082, mediante radicado N° 20239110418252 del 2 de agosto del 2023, para lo cual mediante Auto Parcar N° 304 del 2/08/2023 se designan a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, abogado Alexis Zabaleta Batista y el Ingeniero de minas Angel Amaya Clavijo para realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación dentro del área del título minero en referencia.

4.2 Como resultado de la toma de las coordenadas de los puntos de control N° 1, 2, 3 y casa y el respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico N° 1 del presente informe, se considera y determina que dichos puntos de control se encuentran dentro del área del predio denominado "Zaino II", pero por fuera del área del título minero N° GIT-082, por lo que se considera que los hallazgos constituidos y referenciados como puntos de control N° 1, 2, 3 y casa no se configuran como perturbación al título minero N° GIT-082

4.3 Como resultado de la inspección y toma de coordenadas de los puntos de control N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y casa y su respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico N° 2 del presente informe, se determina que los hallazgos constituidos y referenciados como puntos de control N° 4, 5 y 6 de la tabla N° 1 se considera perturbación ya que se localizan por dentro del área del título minero N° GIT-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20239110418252 del 2 de agosto del 2023, por la Señora GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., titular del Contrato de Concesión GIT-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Analizado el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita, se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios denunciados por la sociedad titular, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20239110418252 de fecha día 2 de agosto del 2023, determinando lo siguiente:

1. N. 1660602 - E. 889424 – A. 76 Corte de aproximadamente 4 metros de altura en estado inactivo.
2. N. 1660596 – E. 889411 – A. 76 Evidencia remoción y extracción de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
3. N. 1660559 – E. 889433 – A. 75. Evidencia de remoción y acopio de recurso minero, revegetación espontánea, inactividad prolongada.
4. N. 1660970 – E. 889366 – A. 88 Corte irregular con evidencia de extracción de gravas y recebo, en estado inactivo y ausencia de maquinarias y personal.
5. N. 1660971 – E. 889367 – A. 88 Sector inactivo con evidencias de interveccion por extracción de recurso minero (recebo), actualmente ausencia de maquinarias, ni personal en labores mineras.
6. N. 1660971 – E. 889336 – A. 89 Sector inactivo con evidencia de interveccion minera anterior.
7. CASA. N. 1660440 – E. 889388 – A. 60 Casa, en estado desmantelada, ubicada dentro del predio "Zaino II", como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR N° 007 de 1 de septiembre del 2023.

Así las cosas, se determinó que en los puntos denominados como 4, 5 y 6, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR N° 007 de 1 de septiembre del 2023, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° GIT-082. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas que se mencionan a continuación y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Repelón, departamento del Atlántico.

Por ello desde el punto de vista técnico y jurídico, se considera viable conceder el amparo administrativo solicitado por la representante de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., sobre las zonas identificados durante el recorrido de la visita de verificación y descritas a continuación:

Teniendo en cuenta que la Sra GISELLE HELEN TORNAY MARTIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.669.564 en la diligencia de visita autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082"

proceder de conformidad en el correo electrónico: director@barranquillasegura.com, como consta en lo solicitado de amparo radicado N° 20239110418252 de 02 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20239110418252 del 2 de agosto del 2023, por la señora **GISELLE HELEN TORNAY MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.669.564, quien actúa en representación de la FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO J., titular del Contrato de Concesión N° **GIT-082**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Repelón, departamento del Atlántico:

BOCAMINA	4	5	6
NORTE	1660970	1660971	1660971
ESTE	889366	889367	889336
ALTURA	88	88	89

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° GIT-082, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Repelón, departamento de Atlántico, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación N° 007 del 1 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 007 de 1 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 007 de 1 de septiembre del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico (CRA), a la fiscalía general de la nación y a la Alcaldía Municipal de REPELON en el Departamento de ATLANTICO. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora **GISELLE HELEN TORNAY MARTIN**, en su condición de Representante Legal de la sociedad FUNDACIÓN ABRAHAM SERAFIN CASTILLO, titular del Contrato de Concesión N° **GIT-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso; así mismo, procédase a la notificación electrónica en el correo director@barranquillasegura.com

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIT-082"**

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexis Zabaleta, Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez- Coordinador PAR-Cartagena
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magüa Castelblanco, Abogada GSC